

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. PROCESO: **DECLARATIVO EXISTENCIA UNIÓN
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES**

DEMANDANTE: **JESSIKA NATALIA CARREÑO RODRÍGUEZ**

DEMANDADA: **HEREDEROS LWDUING ANDRÉS RICO
GIRALDO**

RADICACION: **253863184001201900570**

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de aclaración del acta que recogió la sentencia dictada dentro de la audiencia realizada el 28 de agosto último en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la señora JESSIKA NATALIA CARREÑO RODRÍGUEZ, demandante en proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido contra LWDUING FELIPE RICO BELLO y MARIANGEL RICO CARREÑO, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE LWDUING ANDRÉS RICO GIRALDO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS, solicita aclarar el acta que recogió los pormenores de la sentencia dictada dentro de la audiencia realizada el 28 de agosto pasado, en cuando a los nombres correctos de la

demandante y una de las demandadas; así como de una de las testigos que se escuchó en la mencionada audiencia.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncia, pero puede ser aclarada, de oficio o a petición de parte, en los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, cuando éstos estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

De igual forma previene el artículo 286 de la misma normativa, que los errores por omisión, cambio o alteración de palabras de toda providencia, proceden en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la revisión del acta de que aquí se trata, se puede advertir que evidentemente se incurrió en error al indicar el nombre de la demandante y el de una de las demandadas, así como el de una de las testigos que fue escuchada en declaración.

No obstante que los errores advertidos no están contenidos en la parte resolutive de la sentencia que se dictó dentro de la audiencia realizada el 28 de agosto de 2020, cree el Despacho pertinente hacer las aclaraciones del caso en relación con los nombres correctos de las partes, para evitar dificultades al momento del cumplimiento del fallo; en relación con el nombre de la testigo no se hará ningún pronunciamiento ya que ello no tiene incidencia directa en la sentencia.

En consideración de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: **ACLARAR** el acta que recogió la sentencia dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido contra LWDUING FELIPE RICO BELLO y MARIANGEL RICO

CARREÑO, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE LWDUING ANDRÉS RICO GIRALDO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS, en la que para todos los efectos legales se entenderá el nombre correcto de la demandante como JESSIKA NATALIA CARREÑO RODRÍGUEZ y el nombre correcto de la demandada menor de edad MARIANGEL RICO CARREÑO.

SEGUNDO: **INDICAR** que los demás puntos de la mencionada sentencia, no tienen modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA